

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 4 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3207

CONTABILIDAD MUNICIPAL

CIRCULAR

Hallándose todavía en descubier- to del servicio de remisión del Ba- lance de las operaciones de conta- bilidad verificadas hasta fin de Ju- lio último á la Contaduría de fondos provinciales los Ayuntamientos con- tinuados en la siguiente relación, no obstante de haber sido oportu- namente conminados; de conformi- dad con lo consultado por la Comi- sión provincial y á tenor de lo que previenen la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y la circular de 1.º de Junio siguiente de la Dirección general de Administración local, impongo á cada una de las aludi- das Corporaciones la multa de 300 pesetas, que deberán satisfacer mancomunadamente los individuos que las constituyen dentro del pla- zo de diez días en papel de pagos al Estado, y que los Sres. Alcaldes me remitirán al efecto, sin perjui- cio de que si transcurridos cuatro días desde la publicación de esta Circular no se ha dado cumpli- miento á dicho servicio, se nom- brarán Comisionados para que for- men de oficio el referido documen- to á costas de los funcionarios mo- rosos.

Tarragona 4 de Octubre de 1890.
—El Gobernador, Fernando Boville.

Relación de referencia

Arnes. Montbrío de la
Bráfim. Marca.

Garidells. Palma (La)
Llorach. Puigpelat.
Montbrío de Ta- Vilabella.
rragona.

Núm. 3208

CIRCULAR

Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Coronel del Cuadro de reclutamiento de esta capital, D. Martín Oliva, en oficio núme- ro 921 de fecha de ayer, me di- ce lo siguiente: — Excmo. señor: No habiendo satisfecho los Ayunta- mientos de los pueblos que al mar- gen se relacionan los cargos pasa- dos por la caja de recluta de este Cuadro en el mes de Junio último por socorros, pan y utensilio su- ministrados á reclutas declarados inútiles en la observación de los condicionales de este año; tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. por si estima conveniente interesar que se obligue á los men- cionados Ayuntamientos á satisfa- cer dichos cargos, que son de aten- ción preferente según lo dispuesto en Real orden de 16 de Abril de 1889.—Lo que tengo el gusto de transcribir á V. I. á los propios efectos que le manifiesto en oficio separado de esta fecha, respecto al pago inmediato de las cantidades que adeudan.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conoci- miento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para que en término de quinto día cum- plan con este servicio dándome cuenta de haberlo verificado; pues pasado dicho plazo les será impues- ta la multa de 100 pesetas, por des- obediencia á las órdenes de mi Autoridad, sin perjuicio de exigir-

les la responsabilidad consiguiente ante los Tribunales.

Tarragona 6 de Octubre de 1890.
—El Gobernador, Fernando Boville.

Relación de los pueblos á que se refiere.

- | | |
|-------------------|----------------|
| Falset. | Roda. |
| Tivisa. | Bráfim. |
| Porrera. | Valls. |
| Torroja. | Plá de Cabra. |
| Vinebre. | Garidells. |
| Morera. | Vilavert. |
| Margalef. | Pira. |
| Torre del Español | Forés. |
| Bisbal de Falset. | Barbará. |
| Capsanes. | Secuita. |
| Bellmunt. | Uldecona. |
| Masroig. | San Carlos. |
| Pinell. | Roquetas. |
| Corbera. | Cénia. |
| Horta. | Santa Bárbara. |
| Montbrío de Ta- | Godall. |
| rragona. | Tivenys. |
| Pont Armentera. | Ginestar. |
| Reus. | Cherta. |
| Aiguamurcia. | Alcanar. |
| Arbós. | Amposta. |
| Torredembarra. | Vilabella. |
| Masllorens. | Vendrell. |
| Bonastre. | |

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de com- petencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos y el Gobernador civil de aquella provincia con motivo del pleito seguido contra el Estado por D. Marcos María Arnáiz sobre ven- ta de un monte, de los cuales re- sulta:

Que por escritura otorgada con fecha 15 de Marzo de 1860, Don Francisco Javier Arnáiz adquirió

del Estado el monte denominado Castro y Montecillo, procedente de los Propios del pueblo de Escalada, cuyos linderos se describen en la mencionada escritura, rematado á favor de D. Pedro Argüelles en la subasta verificada en 22 de Diciem- bre de 1859, adjudicado al mismo por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales y cedido por el Argüelles en forma al Arnáiz, el cual obtuvo la posesión judicial de la finca referida en 3 de Junio de 1860, á cuya posesión hubo de opo- nerse el Alcalde de Escalada por creer que no había sido objeto de la venta, ni el término llamado de Quintanilla ni el monte titulado La Rad; y consultado el perito tasador de los bienes, éste manifestó que dentro de la extensión y linderos estaban comprendidos los términos expresados, habiéndose hecho asi- mismo por el Juzgado correspon- diente, y á petición del Arnáiz, los oportunos requerimientos á los Al- caldes interesados en el Montecillo y Castro, á fin de que le tuvieran y reconociesen por legítimo dueño del mismo:

Que promovido expediente por Arnáiz para que la Administración le mantuviese en la posesión de la finca tal como había sido comprada, ó en otro caso se procediese á de- clarar la nulidad de la venta, con- cretada últimamente su pretensión á este segundo extremo, que fué asimismo apoyada por el Ayunta- miento de Escalada, aunque basán- dose en opuestos fundamentos, la Junta superior de Ventas, conforme con lo propuesto por la Tesorería general del Ministerio de Hacienda y por la Dirección general de Pro- piedades y Derechos del Estado, en sesión de 18 de Mayo de 1867, acor- dó confirmar la venta de la finca de que se ha hecho mérito, declaran- do á su vez que á ella pertenecía todo lo comprendido dentro de los

linderos señalados en el anuncio de subasta y escritura de venta, á excepción de los terrenos pertenecientes á particulares, debiendo ventilarse las cuestiones que sobre este punto se suscitaban en los Tribunales competentes:

Que solicitada de nuevo la posesión gubernativa por el interesado, una vez concluso el expediente de incidencia por orden de la Dirección de 14 de Junio de dicho año le fué conferida en 30 de Septiembre siguiente, con oposición asimismo del Ayuntamiento de Escalada por lo que al monte La Rad se refería; no obstante cuya oposición, el perito comisionado insistió en conferírsela al Arnáiz, con arreglo á las órdenes recibidas de la Superioridad, levantando al efecto la oportuna acta, que fué aprobada por el Gobernador de la provincia sin que por esto cesase el pueblo de molestar al poseedor utilizando los productos del citado monte, por lo que recurrió aquél á la vía contenciosa á fin de que la Diputación le reconociese sus derechos declarándose incompetente esta Corporación para conocer del asunto por acuerdo de 3 de Junio de 1872:

Que en tal estado, y como los vecinos de Escalada continuasen haciendo invasiones en el monte Real y aprovechando sus frutos, D. Marcos María Arnáiz, en concepto de heredero y administrador de la testamentaria de su difunto padre D. Francisco Javier, dedujo demanda ordinaria ante el Juzgado de Sedano, citando de evicción como representante de la Hacienda al Promotor fiscal, y solicitando se obligase á la Corporación municipal á respetarle en la posesión y disfrute del monte susodicho, de cuya demanda fué absuelta la Corporación mencionada por sentencia confirmatoria de la del Juzgado de la Audiencia de Burgos, de 18 de Junio de 1878, declarándose en su virtud que el monte La Rad no estaba comprendido entre los adquiridos por el causante:

Que enajenado después dicho monte por el estado en 22 de Febrero de 1881 á favor de D. Pedro Sáinz Gallo, vecino de Escalada, según consta por certificación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, que corre unida y los autos, los herederos de Arnáiz acudieron á la Administración, interesando la anulación de la referida venta, ó que se les indemnizase del valor del monte La Rad, pretensión que fué desestimada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que fundó su acuerdo en que habiendo resuelto la Junta superior de Ventas las reclamaciones promovidas por el comprador, y habiéndose remitido á los Tribunales ordinarios las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el asunto, declarados ya por éstos los derechos de las partes, la Administra-

ción estaba en el deber de respetar el fallo recaído, sin que pudiera resolver cosa alguna:

Que interpuesto recurso contra esta resolución para ante el Ministerio de Hacienda, fué asimismo desestimado por Real orden de 28 de Agosto de 1882, recurriéndose de ella en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, que á su vez no admitió el recurso por haber sido presentado fuera de plazo:

Que adjudicado por fallecimiento de D. Francisco Javier Arnáiz el monte tantas veces repetido Castro y Montecillo á su hijo D. Marcos, con fecha 30 de Marzo de 1889 el Procurador D. Nicolás Pérez de León, en nombre y con poder de dicho heredero, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Burgos demanda de mayor cuantía, apoyada en los hechos extractados y alegando los fundamentos legales que estimó oportunos, con súplica de que se sirviese declarar: primero, nula la venta hecha á favor de D. Pedro Argüelles por la subasta de 22 de Diciembre de 1859, y la escritura en consecuencia de la cesión hecha por el mismo á favor de D. Francisco Javier Arnáiz de 15 de Marzo de 1860, autorizada por el Notario D. Manuel Zulizarreta; segundo, que como consecuencia de la anterior nulidad, el Estado, y en su representación la Hacienda pública, venía obligada á entregar á D. Marcos María Arnáiz la cantidad de 50.012'50 pesetas, precio en que fué enajenada la finca titulada Castro y Montecillo, y tercero, que asimismo se obligase á abonar al demandante las costas todas de las tres instancias del pleito seguido en el Juzgado de Sedano con el Municipio de Escalada, más las del nuevo pleito que se incoaba:

Que admitida la demanda interpuesta y emplazado para contestarla el Abogado del Estado y personal éste en los autos, propuso la excepción dilatoria de *incompetencia* de jurisdicción, utilizando la declaratoria que fué desestimada por auto del Juzgado, del cual se interpuso apelación por el Abogado del Estado, y admitida en ambos efectos, se remitieron las actuaciones á la Superioridad:

Que estando sustanciándose la apelación, el Gobernador de Burgos, á quien había acudido el Abogado del Estado solicitando de dicha Autoridad provocase la competencia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala correspondiente de la Audiencia, alegando: que con arreglo á lo determinado en los artículos 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, corresponden á la vía contencioso-administrativa las resoluciones de todos los asuntos relativos á la validez, inteligencia y cumplimiento de las ventas y arriendos de bienes nacionales hasta que

el comprador sea puesto en pacífica posesión de ellos, y este requisito no se había cumplido en el expediente, puesto que el pueblo de Escalada había protestado en las posesiones dadas á Arnáiz y ha seguido disfrutando los productos del monte La Rad, no habiendo cesado, por tanto, la competencia de la Administración para conocer de la cuestión relativa á la validez ó nulidad de la venta; en que aun dado el caso de que Arnáiz hubiese estado en quietud y pacífica posesión de la finca, si bien sería indiscutible que había cesado la competencia de la Administración para conocer del asunto, seguiría correspondiéndole conocer de la cuestión promovida, porque si el Estado, al enagenar en subasta pública, celebrar un contrato privado, también es cierto que en dichos casos obra como poder social, y en los actos que como tal ejecuta no puede someterse á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; en que el mismo Arnáiz, antes de acudir á los Tribunales de justicia en demanda civil ordinaria, reconoció y se sometió á la vía contencioso-administrativa al acudir al Consejo de Estado contra la resolución del Ministerio de Hacienda, y en que la cuestión mencionada versaba sobre un asunto que reunía las condiciones exigidas para ser contencioso-administrativa por el artículo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no estando comprendida en las excepciones que señala el art. 4.º, citábase además por el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que las incidencias de ventas de bienes nacionales la Administración obra como persona jurídica, y según el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no corresponden á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones en que la Administración es sujeto de derechos y obligaciones, porque las de esta naturaleza deben ser consideradas como de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, como terminantemente se consigna en los considerandos de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 1.º de Diciembre de 1888; en que se reconoce que de los contratos de ventas bienes nacionales sólo nacen cuestiones civiles en que no se compromete la satisfacción de ninguna necesidad pública y en que dada posesión por la Administración al comprador de la finca vendida, designada aquélla, y remitidas además por la misma Administración las cuestiones que se suscitaban á los Tribunales ordinarios, no puede ya la jurisdicción administrativa resolver cosa alguna:

Que el Gobernador, conforme de nuevo con el dictamen de la Comi-

sión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que declara que no corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo: «las cuestiones de índole civil; y que se considera de índole civil de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Marcos Arnáiz, pidiendo la nulidad de la venta hecha en la subasta de 22 de Diciembre de 1859 del Monte Castro y Montecillo, procedente de los bienes de Propios del pueblo de Escalada, que ha manifestado su oposición, por entender que en la indicada venta no fué comprendido el monte La Rad, no obstante las repetidas afirmaciones del perito tasador de los bienes, con sujeción á los linderos marcados en el anuncio de la referida subasta.

2.º Que acreditada como lo está en los autos la toma de posesión por parte del Arnáiz de la finca vendida, la cuestión actual no puede ser calificada sino como una incidencia del contrato celebrado con la Administración por el primer comprador de dichos bienes, causante de los derechos del recurrente.

3.º Que en las incidencias de ventas de bienes nacionales la Administración obra como persona jurídica, y según el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, no corresponden á los Tribunales de este orden las cuestiones en que la Administración es sujeto de derechos y obligaciones, porque las de esta naturaleza deben entenderse como de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

4.º Que entre las cuestiones taxativamente marcadas como propias del conocimiento de la jurisdicción administrativa por la ley citada de 13 de Septiembre de 1888, no se halla la relativa á incidencias de ventas de bienes nacionales, consignada en el primitivo proyecto presentado á las Cortes, y cuya omisión en la vigente ley claramente manifiesta la intención del legislador de que no fuese comprendida.

5.º Que á mayor abundamiento, la misma Administración se ha declarado ya incompetente para cono-

er del asunto objeto de este con-
ficto.
Conformándose con lo consul-
tado por el Consejo de Estado en
pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo
el REY D. Alfonso XIII, y como REI-
NA Regente del Reino, Vengo en decidir esta competen-
cia á favor de la Autoridad judi-
cial.

Dado en San Sebastián á diez y
siete de Septiembre de mil ocho-
cientos noventa.—MARÍA CRISTI-
NA.—El Presidente del Consejo de
Ministros, Antonio Cánovas del
Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES
Pasado á informe de la Sección
de Gobernación y Fomento del Con-
sejo de Estado el expediente rela-
tivo á la suspensión del Ayunta-
miento de Mula, que fué decretada
por V. S., dicho alto Cuerpo ha
emitido con fecha 19 del actual el
siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo
dispuesto en Real orden de 4 del
actual, ha examinado esta Sección
el expediente de suspensión del
Ayuntamiento de Mula, que ha sido
decretada por el Gobernador de
Murcia en 23 de Agosto próximo
pasado.

Resultando de los antecedentes
que habiendo sido denunciados al
Gobernador, en virtud de instancia
suscrita por varios vecinos, algunos
abusos cometidos por la menciona-
da Corporación, dicha Autoridad
nombró un Delegado á fin de girar
la visita de inspección correspon-
diente á las oficinas municipales del
expresado pueblo, resultando de
las diligencias practicadas por el
mismo que, verificado su arqueo
en la Caja de fondos municipales,
se encontró existir sólo en ella
1.147 pesetas 29 céntimos, cuando
debieron haberse hallado 8.542'85,
cuya diferencia ha tratado de ex-
plicar el Depositario presentando
unos documentos sin formalidad
alguna y varias cartas de pago,
cuyo importe no se encuentra tam-
poco formalizado; que encargado
don Dionisio Blayar de la recauda-
ción del impuesto de consumos en
los años de 1880 á 1883, le resultó
al rendir cuentas en 30 de Mayo
último un alcance de 2.864 pesetas
35 céntimos, apareciendo además
que á dicho Recaudador no se le
exigió fianza; ni se han seguido
con la actividad debida los corres-
pondientes procedimientos para ha-
cer efectivo el alcance, dándose la
circunstancia de haberse satisfac-
cho por el Ayuntamiento la canti-
dad de 2.922 pesetas 50 céntimos
por importe de la subasta del ser-
vicio de plantación de árboles en
las carreteras, con cuya suma po-
dría la Corporación reintegrarse del
alcance referido; que, según el cen-

so las elecciones de que procedían
los Concejales debieron haberse ve-
rificado en cinco Colegios y sólo se
hicieron en cuatro, que son en los
que se encuentra dividido el térmi-
no municipal; que el empadrona-
miento del año anterior y su recti-
ficación contienen enmiendas en
los nombres, edad y otras circuns-
tancias de los habitantes, sin que ha-
yan sido salvados al final; que no se
han publicado las listas determi-
nadas en el art. 19 de la ley, y que
la rectificación consta de 100 altas
y 59 bajas, sin que existan ante-
cedentes ni acuerdos que acrediten
dichas alteraciones; que las de elec-
tores expuestas al público, forma-
das con arreglo á la ley de 26 de
Junio último, contienen nombres,
apellidos y circunstancias de algu-
nos de aquéllos, enmendados y so-
brerraspados; que no existen in-
ventarios del Archivo y Secretaría.

Resulta, además, que el Teniente
Alcalde D. Antonio Artero Fuentes
ha tenido á su cargo como arrenda-
tario la renta de consumos en los
tres años anteriores, y si bien se
otorgó á favor del Ayuntamiento la
oportuna escritura de garantía hi-
potecaria ha sido esta cancelada y
enajenadas las fincas que la cons-
tituían, á pesar de adeudar todavía
aquel 6.361 pesetas 89 céntimos por
el expresado contrato; que subas-
tado el impuesto de consumos para
los años 1889 á 1892, bajo la con-
dición de que el arrendatario pres-
taria fianza de 20.000 pesetas, no
ha sido inscrita la escritura en el
Registro de la propiedad y parece
no tiene bienes el rematante, ha-
llándose en igual caso el Deposita-
rio; que en 28 de Junio último se
nombró un Recaudador de los im-
puestos y repartimientos pendientes
sin exigirle garantía; que se ha
verificado contrato de arrendamien-
to de una casa para Juzgado mu-
nicipal, por diez años y precio de
2 pesetas diarias, sin cumplir los
requisitos del Real decreto de 4 de
Enero de 1883 y sin concurrir las
excepciones del art. 36, hallándose
en igual caso la adquisición de una
bomba y las obras de reparación
de varias calles y cañerías de la
población, por las que ha satisfac-
cho ya el Ayuntamiento cuentas
por 2.027 pesetas; que formado un
presupuesto extraordinario y acor-
dado un repartimiento general en-
tre los vecinos, no ha tenido éste
efecto, y los gastos de deslinde del
término á que se hallaba destinado,
se han satisfecho á costa de otras
atenciones que se encuentran en
descubierto; que á la subasta de
plantación de árboles en las carre-
teras no ha precedido la publica-
ción de edictos en el *Boletín ofi-
cial*, siendo esto quizás la causa de
que no haya habido más que un
licitador.

Aparece también que el Ayunta-
miento no hace distribución men-
sual de fondos, sino que autoriza á
su Presidente para hacerla; que el

libro de actas de sesiones se en-
cuentra sin foliar, deduciéndose
del examen del mismo que no se
celebran el número de ellas preve-
nido por la ley, no haciéndose constar
en la mayoría de las actas si la
sesión ha sido ordinaria ó extraor-
dinaria; que el referido Teniente
Alcalde D. Antonio Artero Fuentes
es al mismo tiempo Fiscal munici-
pal suplente y deudor además á
los fondos municipales; que se ha
hecho entrega al Concejal D. Cris-
tóbal Artero de 2.000 pesetas por
gastos de deslindes, y preguntado
acerca de los detalles de los mis-
mos no pudo hacerlo satisfactoria-
mente, á pesar de tratarse de he-
chos recientes, siendo el mismo
Concejal el que efectuó como peri-
to agrícola el levantamiento de
planos, que importó 710 pesetas;
que los Concejales D. Juan Lusarte
y D. Benito Sánchez Marin son fia-
dores, respectivamente, de su hijo
político, Depositario de los fondos
municipales, y del rematante del
impuesto de consumos, estando por
tales conceptos incapacitados para
el desempeño de sus cargos, inca-
pacidad que alcanza al Regidor
Depositario del pósito D. Cristóbal
Artero, como fiador también de un
deudor á dicho establecimiento; que
resultan también deudores al mis-
mo los Concejales D. Fulgencio Ar-
tero y D. Benito Sánchez, sin que
las escrituras de éstos y de otros
varios deudores hayan sido inscri-
tas en el Registro de la propiedad,
ni hayan sido apremiados por el
Ayuntamiento aquellos cuyos pla-
zos se han cumplido, faltando por
consiguiente á lo dispuesto en la
ley; que teniendo el Municipio cré-
ditos por la suma de 210.674 pese-
tas 38 céntimos, no aparece que
haya hecho gestiones para su co-
bro; que no consta documento for-
mal donde se halle amillarada la
riqueza de los contribuyentes, sino
que ésta se consigna en unos cua-
dernos sin autorizar conteniendo
enmiendas y raspaduras; que los
empleados del Ayuntamiento han
sido nombrados con absoluto olvi-
do de lo dispuesto en la ley de 10
de Junio de 1885, y que en el libro
de actas de sesiones de la Corpo-
ración aparecen algunas extendi-
das con fecha anterior á la época
en que el papel sellado correspon-
diente salió de la Administración
subalterna de Hacienda del partido.
En vista de los hechos relaciona-
dos resolvió el Gobernador en pro-
videncia de 23 de Agosto próximo
pasado suspender en sus cargos á
los individuos que componían el
Ayuntamiento de Mula, á quienes
sustituyó interinamente con otros
que habían pertenecido al mismo
por elección verificada en épocas
anteriores, y remitió copia de las
actuaciones practicadas por el De-
legado á la Audiencia de lo crimi-
nal respectiva.

La Sección, á pesar de que la
Subsecretaría no emite su opinión

sobre el fondo del asunto, cree jus-
tificada la medida que tomó el Go-
bernador de Murcia con los indivi-
duos que componían la Corporación
municipal de Mula, pues la simple
enunciación de las faltas cometi-
das por la misma demuestra de un
modo indudable que la administra-
ción de los intereses de dicho pue-
blo ha sido mirada por los Conce-
jales con la mayor negligencia y
abandono, contraviniendo á termi-
nantes disposiciones legales, si-
guiéndose con ello perjuicios de
consideración al vecindario y ha-
ciéndose por lo mismo acreedores,
unos como autores y otros como
consentidores de tal desorden, á la
más rigurosa de las correcciones
administrativas, la cual no excluye
la responsabilidad criminal en que
hayan podido incurrir los Regido-
res, si alguno ó algunos de los he-
chos relacionados diese motivo pa-
ra imponérsela, una vez que por el
Gobernador de Murcia se hayan so-
metido al conocimiento de los Tri-
bunales de justicia.

Entre los hechos expuestos se
hace mérito de que, componiéndose
se la población de Mula, según los
censos de 1877 y de 1887 de más
de 10.000 habitantes, y correspon-
diendo, por tanto, al término cinco
Colegios, las elecciones verificadas
en los años de 1887 y 1889 se hi-
cieron con la división del mismo
en solo cuatro Colegios electorales,
y como, según el art. 7.º de la ley
de 2 de Mayo del expresado último
año, y disposiciones posteriores, son
nulas las elecciones de tal modo ve-
rificadas, procedé á juicio de la Sec-
ción que para restablecer el estado
de derecho tan hondamente pertur-
bado en Mula, se ordene al Gober-
nador que por los medios que estén
á su alcance forme el oportuno
expediente al efecto de la decla-
ración de nulidad de dichas elec-
ciones, y procure que los Concejales
nombrados interinamente que han
de presidir las que de nuevo se
verifiquen, si para ello hubiere
motivo, procedan de las que no
tengan tal vicio de nulidad.

En virtud, pues, de lo expuesto,
la Sección opina:

Que procede confirmar en todas
sus partes la providencia del Go-
bernador de Murcia, por virtud de
la cual suspendió al Ayuntamiento
de Mula y remitió los antecedentes
á los Tribunales de justicia, y or-
denar á dicha Autoridad que forme
el oportuno expediente acerca del
hecho relativo á las elecciones mu-
nicipales verificadas en los años de
1887 y 1889, teniendo al efecto pre-
sentes las indicaciones hechas en
el fondo del dictamen.

Y conformándose S. M. el REY
(Q. D. G.), y en su nombre la REINA
Regente del Reino, con el preinse-
rito dictamen, se ha servido resolver
como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. pa-
ra su conocimiento y demás efec-
tos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 4 de Octubre)

Dada cuenta á S. M. de una instancia de D. Antonio Blancafort y Sarrá, propietario y administrador del establecimiento balneario de la Garriga, en la provincia de Barcelona, suplicando que la Alcaldía de la expresada localidad no pueda aplicar á dicho establecimiento las disposiciones de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858:

Vista esta soberana resolución dictada con el fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos que reciben huéspedes:

Considerando que si bien los Médicos Directores de los establecimientos balnearios, en vista de sus libros de consulta, podrían facilitar á las Autoridades los datos que reclamasen respecto á los enfermos, no son éstos los que únicamente se alojan en las hospederías de los balnearios;

Considerando que no existe oposición entre el reglamento vigente de Baños y Aguas minero medicinales y la precitada Real orden, pudiendo ser cumplidos los preceptos de ambas disposiciones con absoluta independencia.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que tenga aplicación á las hospederías de los establecimientos de aguas minero medicinales la Real orden de 27 de Noviembre de 1858, excepción hecha de su primera disposición, toda vez que la apertura al servicio público de los expresados establecimientos balnearios se concede por este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana resolución, como de carácter general, se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que proceden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3209

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Lloá

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este pueblo para el corriente año económico con deducción del grupo de líquidos, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que creyeran justas.

Lloá 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, Miguel Llorens.

Núm. 3210

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilella baja

Celebradas sin efecto las subastas del arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies sujetas al impuesto de consumos, se hace saber que el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, en un solo acto, que dará principio á las ocho de la mañana y terminará á las once de la misma y sin interrupción alguna la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta con la exclusiva del grupo de líquidos y carnes por un año y por medio de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría municipal.

Vilella baja 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Juan Abelló.

Núm. 3211

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rocafort de Queralt

Anuladas por la Superioridad las subastas de los arriendos de los derechos de consumos y recargos autorizados á venta libre por un período de uno á tres años y de la exclusiva por un año de los derechos de las especies del grupo de líquidos y carnes, en cumplimiento á lo ordenado, se hace saber que el día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, en un solo acto, que dará principio á las ocho de la mañana y terminará á la una de la tarde, respectivamente, y sin interrupción alguna la 1.ª y 2.ª subasta á venta libre por un período de tres años y la 1.ª, 2.ª y 3.ª á la exclusiva por un año, por el sistema de pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rocafort de Queralt 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José Mateu.

Núm. 3212

Don José Pujol Pujol, Alcalde constitucional de Altafulla.

Hago saber: Que habiéndose anulado por la Administración de Contribuciones las subastas del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados á venta libre y á la exclusiva, en cumplimiento de lo ordenado por la misma, se verificarán nuevas subastas correlativamente en un solo acto en estas Casas Consistoriales, dando principio á las ocho de la mañana del día que haga diez de los hábiles, á contar desde el siguiente al en que vea la luz pública el presente edicto, bajo los tipos rectificadas con arreglo á los nuevos cu-

pos publicados en el *Boletín oficial* de 24 de Julio próximo pasado, y bajo los pliegos de condiciones que sirvieron de base para las subastas anuladas.

Altafulla 4 de Octubre de 1890.—José Pujol Pujol.

Núm. 3213

Edicto

Contribución territorial, é industrial y atrasos

D. Leandro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 30 de Septiembre último, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal, y recargos referidos, se pasará el apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Tarragona 4 de Octubre de 1890.—Leandro Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3214

Don Vicente Ferrer y Fontanet, Juez municipal, Suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia

é incompatibilidad del Juez municipal.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de ejecución y cumplimiento de la sentencia proferida en el pleito seguido por Don Domingo Dies Oriol, contra su hermano Don Antonio, vecinos de Flix, se sacan á pública subasta, por segunda vez, por término de veinte días, y con rebaja del veinte y cinco por ciento del valor de tasación, los inmuebles siguientes:

Una finca rústica llamada «Aubals», sita en término de la villa de Flix, tierra de regadío con árboles frutales en parte y en parte otra secano con olivos y almendros y parte rocas, de cabida seis hectáreas y diez y ocho áreas, lindante al Norte con el camino de Ribarroja, al Sur y Oeste con viuda de Vicente Castellví y al Este con Miguel Pardell; de valor, hecha la expresada deducción, siete mil ochocientos setenta y cinco pesetas... 7.875 plas.

Y la mitad indivisa de una casa sita en dicha villa de Flix, calle de la Barca, número tres, de superficie ciento sesenta y ocho metros cuadrados, compuesta de tres pisos con corral; lindante á la derecha con Francisco Catalá y otros; á la izquierda con una travésia y por detrás con calle de Amasadora; de valor, hecha la deducción indicada, dos mil doscientas cincuenta pesetas. 2.250 plas.

Dichas fincas han sido embargadas á Don Antonio Dies, en virtud de las aludidas diligencias de cumplimiento de sentencia, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y uno de Octubre próximo, á las once de su mañana, y se advierte que en dicho acto no se admitirán mareas que no cubran las dos terceras partes de los valores indicados, ni postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley, y que ha debido suplirse por medio del expediente posesorio la falta de títulos de pertenencia de las mencionadas fincas.

Dado en Gandesa á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Vicente Ferrer y Fontanet.—Ante mí, Benito Borrás.

Núm. 3215

Rectificación

En el edicto de subasta del Juzgado de Tortosa, núm. 3.073, publicado en el *Boletín oficial* del día 21 de Septiembre último num. 223, por error involuntario se fijaba la fecha del 26 de Octubre para la citada licitación en vez del 16 del mismo mes como así debe entenderse.

IMPRESA DE FRANCISCO SUBRANES